

CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

Por Michael Wood

*Investigador superior del Lauterpacht Centre for International Law
Universidad de Cambridge*

Introducción

La Convención sobre las Misiones Especiales (conocida también como la “Convención de Nueva York”) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969 junto a un Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias y una resolución relativa a los litigios en materia civil. La Convención entró en vigor el 21 de junio de 1985. Al redactarse este documento (abril de 2012), tiene 38 Estados partes.

Contexto histórico

La diplomacia *ad hoc* es la forma de diplomacia más antigua. Como señaló la Secretaría de las Naciones Unidas en 1963:

“La costumbre de enviar a un agente especial en misión de un Estado a otro, con objeto de poner de relieve la solemnidad o la importancia de una ocasión determinada, probablemente sea el más antiguo de todos los medios utilizados en las relaciones diplomáticas. Solo con la aparición de los Estados nacionales modernos, fueron substituidos los embajadores temporales que enviaba especialmente un soberano a otro por misiones diplomáticas acreditadas permanentemente y dotadas de toda una serie de poderes. No obstante, aunque las normas de derecho que se fueron elaborando para determinar las relaciones diplomáticas entre los Estados estaban por tanto basadas en gran parte en la actuación de las misiones permanentes, de suerte que las misiones especiales vinieron a considerarse meramente como una variante particular de aquellas, nunca se interrumpió el envío de misiones especiales. En el curso de los siglos XVII y XIX se enviaban con frecuencia misiones de esa clase, con objeto de ofrecer una representación oficial apropiada en ciertas ocasiones de gran solemnidad, tales como las coronaciones o las bodas de soberanos, o con el fin de que se encargasen de negociaciones políticas importantes, en particular las que tenían lugar en los congresos internacionales.” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, pág. 175, párr. 3)

Historia de las negociaciones

Al presentar su proyecto definitivo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas a la Asamblea General en 1958, la Comisión de Derecho Internacional señaló que, aunque el proyecto solo se refería a las misiones diplomáticas permanentes, las relaciones diplomáticas entre Estados también revestían otras formas, que podían designarse con la expresión “diplomacia *ad hoc*” y que comprendían los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958*, vol. II, pág. 96, párr. 51). Asimismo, en 1958 la Comisión pidió al Sr. A. E. F. Sandström (Relator Especial sobre el tema “Relaciones e inmunidades diplomáticas”) que presentara un informe en un período

de sesiones ulterior, y en 1959 le designó como Relator Especial sobre el nuevo tema “Misiones especiales”.

En 1960, a partir del informe de Sandström, aunque sin el habitual estudio en profundidad, la Comisión aprobó y presentó a la Asamblea General el proyecto de tres artículos relativos a las misiones especiales, con comentarios, y advirtió de que el proyecto debía considerarse “un examen preliminar” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960*, vol. II, pág. 182, párr. 37). Los artículos habrían aplicado a las misiones especiales las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas permanentes.

En su resolución 1504 (XV), de 12 de diciembre de 1960, la Asamblea General decidió que el proyecto de los tres artículos se remitiera a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (la Conferencia de Viena) para que lo examinase con los proyectos de artículo sobre las misiones diplomáticas permanentes.

En la Conferencia de Viena, la cuestión de las misiones especiales se remitió a un Subcomité establecido por el Comité Plenario. Al tiempo que subrayó la importancia del tema de las misiones especiales, el Subcomité señaló que, por falta de tiempo, los proyectos de artículo relativos a esas misiones, a diferencia de la práctica habitual, no se habían presentado a los gobiernos para que formularan observaciones antes de su redacción definitiva, y que esos proyectos se limitaban a indicar cuáles de las normas relativas a las misiones permanentes eran de aplicación a las misiones especiales y cuáles no. El Subcomité consideró que, si bien las normas básicas podían de hecho ser las mismas, no cabía entender que ese enfoque abarcara necesariamente todo el conjunto de las misiones especiales. Tras el examen de la cuestión por el Subcomité y el Comité Plenario, la Conferencia de Viena aprobó una resolución en la que recomendó a la Asamblea General que volviese a remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/10/Add.1).

En 1961 la Asamblea General aprobó la resolución 1687 (XVI), de 18 de diciembre de 1961, por la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera el estudio del tema de las misiones especiales e informase a la Asamblea al respecto.

En 1963 la Comisión designó al Sr. Milan Bartoš Relator Especial y decidió que elaborara proyectos de artículo a partir de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 pero teniendo presente que las misiones especiales eran, en virtud de sus funciones y naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes.

La Comisión examinó este tema entre 1964 y 1967. En relación con su labor en esta materia, la Comisión tuvo ante sí cuatro informes del Relator Especial, información proporcionada por los gobiernos y un documento elaborado por la Secretaría.

En 1964 la Comisión aprobó de manera provisional 16 artículos, que se presentaron a la Asamblea General y a los gobiernos a efectos de información. En la primera parte de su período de sesiones de 1965, la Comisión aprobó de forma provisional otros 28 proyectos de artículo. Todos los proyectos de artículo aprobados se presentaron a la Asamblea General para su examen y también se transmitieron a los gobiernos para que formularan observaciones al respecto.

En 1966 la Comisión examinó determinadas cuestiones de carácter general relativas a las misiones especiales que se habían planteado a raíz de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión (Asuntos jurídicos) de la Asamblea General y de las observaciones por escrito de los gobiernos, y que era importante resolver antes de seguir trabajando en los proyectos de artículo.

En 1967 la Comisión aprobó un conjunto de 50 proyectos definitivos de artículo relativos a las misiones especiales y lo presentó a la Asamblea General con la recomendación de “que se tomaran las disposiciones oportunas para que se concertara una convención sobre esta materia” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II, pág. 361, párr. 33).

La Sexta Comisión recomendó que se incluyera un tema titulado “Proyecto de convención sobre las misiones especiales” en el programa provisional del período de sesiones de 1968 de la Asamblea General, con objeto de que esta aprobase una convención de esa índole. En virtud de la resolución 2273 (XXII), de 1 de diciembre de 1967, la Asamblea aprobó la recomendación de la Sexta Comisión e invitó a los Estados Miembros a presentar sus comentarios y observaciones sobre los proyectos de artículo.

A lo largo de dos períodos de sesiones, en 1968 y 1969, la Sexta Comisión examinó el tema “Proyecto de convención sobre las misiones especiales” basándose en los proyectos definitivos de artículo de la Comisión. En virtud de la resolución 2530 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la Convención sobre las Misiones Especiales.

Disposiciones fundamentales

Los artículos 1 a 18 y 20 de la Convención sobre las Misiones Especiales se refieren a la terminología, y al envío, la estructura y el funcionamiento de la misión. El párrafo 2 del artículo 9 y los artículos 19 y 21 a 49 establecen los privilegios e inmunidades de la misión. Las cláusulas finales, recogidas en los artículos 50 a 55, eran ordinarias en aquella época, si bien la inclusión de la denominada “fórmula de Viena” sobre la participación resultó controvertida desde el punto de vista político.

Como sucede con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el preámbulo de la Convención sobre las Misiones Especiales reconoce la base funcional de los privilegios e inmunidades que establece:

“*Conscientes* de que el objeto de los privilegios e inmunidades relativos a las misiones especiales no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de estas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado.”

El artículo 1 a) define una misión especial, a los efectos de la Convención, de la siguiente manera:

“Por ‘misión especial’ se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado.”

Esta definición contiene una serie de elementos: el carácter temporal de la misión (que la distingue de una misión diplomática permanente); el hecho de que represente

al Estado que la envía; la circunstancia de que se envía “para tratar con [el Estado receptor] asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado”.

Principalmente, el artículo 1 deja claro que una misión especial solo puede enviarse con el consentimiento del Estado receptor, consentimiento que se otorga al envío de la misión especial como tal. (Según *Satow* (pág. 192), incluso entre las partes de la Convención rara vez se concierta un acuerdo específico para aplicarla a una misión especial de rutina.)

El artículo 2 especifica que por consentimiento ha de entenderse consentimiento previo, y que debe obtenerse por la vía diplomática u otra vía convenida o mutuamente aceptable.

El artículo 3 también hace referencia al consentimiento al establecer que:

“Las funciones de una misión especial serán determinadas por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.”

La Convención no contiene ninguna otra disposición que defina las funciones de las misiones especiales: no recoge disposición alguna que corresponda al artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni al artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Durante las negociaciones se sugirió que el cometido propio de una misión especial fuese el que normalmente realizaría una misión diplomática permanente del Estado que envía (A/C.6/SR.1129, párrs. 25 y 26). Las misiones diplomáticas permanentes tienen una amplia variedad de funciones y en ningún caso se limitan a lo que se podría considerar diplomacia clásica. Sea como fuere, no hubo ningún acuerdo durante las negociaciones para restringir las funciones que podría desempeñar una misión especial. Algunos Estados consideraron que las misiones especiales podrían ocuparse de asuntos tanto técnicos como políticos. La clave reside en el requisito del consentimiento mutuo respecto de las funciones de la misión.

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar conjuntamente una cuestión de interés común a todos ellos (artículo 6). Una vez más, se hace hincapié en el consentimiento.

El artículo 18 establece que las misiones especiales de dos o más Estados podrán reunirse en el territorio de un tercer Estado, pero solamente cuando hayan recibido el consentimiento expreso de este.

En la Convención se prevén las diferentes categorías de los miembros de las misiones especiales (artículo 1). El Estado que envía puede nombrar libremente a los miembros de la misión especial, pero se deberán notificar al Estado receptor los datos de esos miembros antes de su nombramiento, y ese Estado puede presentar objeciones respecto del tamaño en general de la misión o de determinados integrantes (artículo 10). La Convención también establece en detalle las notificaciones que deben presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor (artículo 11). Por otro lado, dispone que todos los asuntos oficiales deberán ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido (artículo 15).

El alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención (artículos 22 a 49) coincide, salvo por modificaciones relativamente menores, con lo dispuesto para las misiones diplomáticas permanentes en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Lo más importante es que

incluye la inviolabilidad personal y la inmunidad de la jurisdicción penal de los miembros de la misión especial (artículo 29 y párrafo 1 del artículo 31). Asimismo, se reconoce la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, con sujeción a las mismas salvedades aplicables a los miembros de una misión diplomática permanente y una excepción adicional en caso de “una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate” (artículo 31, párrafo 2).

Entre las otras diferencias relativas a los privilegios e inmunidades reconocidos en la Convención sobre las Misiones Especiales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se encuentran las siguientes: las exenciones fiscales de los locales de la misión especial se aplican únicamente “en la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la misión especial” (artículo 24); el consentimiento del Jefe de la misión especial para penetrar en los locales en que la misión se halle instalada podrá presumirse “en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública”, y de que no haya sido posible obtener su consentimiento expreso (artículo 25); y los archivos y documentos “cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación” (artículo 26).

El artículo 21 dispone que el Jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los Jefes de Estado en visita oficial; y añade que el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores y “demás personalidades de rango elevado”, cuando participen en una misión especial, gozarán de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional, además de los que otorga la Convención.

El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias sigue el modelo de los correspondientes Protocolos Facultativos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. También entró en vigor el 21 de junio de 1985. Al redactarse de este documento (marzo de 2012), tiene 17 Estados partes.

Influencia de la Convención sobre las Misiones Especiales

La Convención sobre las Misiones Especiales es el instrumento jurídico internacional aplicable entre las partes que lo suscriban; aunque sus modalidades de aplicación práctica no son claras, ni siquiera entre esas partes. En cualquier caso, el número de Estados partes es relativamente bajo, y existen algunos otros tratados sobre la materia. Por lo que, entre la mayoría de los Estados y en la mayor parte de las circunstancias, las normas que rigen las misiones especiales y otras visitas oficiales se encuentran en el derecho internacional consuetudinario.

Resulta difícil no compartir el análisis de Sinclair, según el cual los esfuerzos de desarrollo y codificación progresivos no han tenido sino un éxito parcial, sin duda por la reticencia de los gobiernos a reconocer una amplia variedad de privilegios e inmunidades a las misiones especiales y sus miembros, cuando, en la opinión de los gobiernos en cuestión, el otorgamiento de esos privilegios e inmunidades no estaba justificado por razones funcionales. (I. Sinclair, *The International Law Commission* (1987), pág. 61)

Si bien es indudable que la elaboración de la Convención en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión de la Asamblea General ha influido en las normas del derecho internacional consuetudinario en la materia, no hay razón para suponer que todas o siquiera la mayoría de sus disposiciones se reflejen en el derecho consuetudinario, dadas las circunstancias de su aprobación y la falta de apoyo a la Convención entre los Estados. Con frecuencia los tribunales nacionales se remiten a la Convención para fundamentar algunas normas del derecho internacional consuetudinario, en particular en lo que respecta a los elementos (incluido el consentimiento) de una misión especial, y la inviolabilidad personal y la inmunidad de la jurisdicción penal de los miembros de esas misiones. No obstante, las normas del derecho internacional consuetudinario son a la vez más amplias y más restrictivas que las disposiciones de la Convención sobre las Misiones Especiales. Son más amplias porque la categoría de visitantes oficiales que pueden tener derecho a la inmunidad es más extensa que la prevista en la Convención, y más restrictivas porque la serie de privilegios e inmunidades, mucho más limitada, se restringe fundamentalmente a la inmunidad de la jurisdicción penal y a la inviolabilidad personal.

Bibliografía relacionada

A. Instrumentos jurídicos

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, 14 de abril de 1961, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 95. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Viena, 22 de abril de 1963, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 261.

Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, 8 de diciembre de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1400, pág. 339.

Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, Viena, 14 de marzo de 1975, Doc. A/CONF.67/16.

B. Jurisprudencia

French Property Commission in Egypt case (descrito en A. Watts, “Jurisdictional Immunities of Special Missions: The French Property Commission in Egypt”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 12, 1963, págs. 1383 a 1399.

Bundesgerichtshof (Tribunal Federal de Justicia, Alemania), *Tabatabai case* (Case No. 4 StR 396/83), 27 de febrero de 1984, *EntBGH in Strafsachen*, vol. 32, 1984, pág. 275; *International Law Reports*, vol. 80, págs. 388 a 424.

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo, Austria), *Syrian National Immunity case* (Case 12 Os 3/98), 12 de febrero de 1998, *International Law Reports*, vol. 127 págs. 88 a 93.

US District Court for the N.D. of Ohio, *Kilroy v. Windsor (Prince Charles, Prince of Wales)* (Civ. No. C-78-291 (N.D. Ohio, 1977)), *Digest of United States Practice in International Law* 641; *International Law Reports*, vol. 81, pág. 605.

United States District Court, District of Columbia, *Li Weixum et al. v. Bo Xilai* (Civ. No. 04-0649 (RJL)), 568 F.Supp.2d 35 (D.D.C. 2008).

High Court, Queen's Bench Division (United Kingdom), *Khurts Bat v. The Investigating Judge of the German Federal Court and Others*, [2011] EWHC 2029 (Admin); [2011] All ER (D) 293 (Jul); *International Law Reports*, vol. 147, pág. 633.

C. Documentos

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, 28 de abril a 4 de julio de 1958 (A/3859, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958*, vol. II, Capítulo III).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones, 20 de abril a 26 de junio de 1959 (A/4169, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959*, vol. II, Capítulo III).

Diplomacia *ad hoc* —Informe de A.E.F. Sandström, Relator Especial (A/CN.4/129, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960*, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, 25 de abril a 1 de julio de 1960 (A/4425, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960*, vol. II, Capítulo III).

Resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1960 (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones).

Informe del Comité Plenario (A/CONF.20/L.2) (*Actas oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (Anexos, Acta Final, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Protocolos Facultativos y Resoluciones)).

Resolución sobre las Misiones Especiales aprobada por la Conferencia (A/CONF.20/10/Add.1) (*Actas oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (Anexos, Acta Final, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Protocolos Facultativos y Resoluciones)).

Resolución 1687 (XVI) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1961 (Cuestión de las misiones especiales).

Documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4.155, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 15º período de sesiones, 6 de mayo a 2 de julio de 1963 (A/5509, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, Capítulo IV).

Informe sobre las misiones especiales de Milan Bartoš, Relator Especial (A/CN.4/166, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964*, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16º período de sesiones, 11 de mayo a 24 de julio de 1964 (A/5809, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964*, vol. II, Capítulo III (A/CN.4/173)).

Segundo informe sobre las misiones especiales de Milan Bartoš, Relator Especial (A/CN.4/179, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965*, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la primera parte de su 17° período de sesiones, 3 de mayo a 9 de julio de 1965 (A/6009, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965*, vol. II, Capítulo III (A/CN.4/181)).

Tercer informe sobre las misiones especiales de Milan Bartoš, Relator Especial (A/CN.4/189 y Add.1 y 2, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II).

Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17° período de sesiones, 3 a 28 de enero de 1966, y en su 18° período de sesiones, 4 de mayo a 19 de julio de 1966 (A/6309/Rev.1, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966*, vol. II, Parte II, Capítulo III (A/CN.4/191)).

Cuarto informe sobre las misiones especiales de Milan Bartoš, Relator Especial (A/CN.4/194 y Add.1 a 5, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19° período de sesiones, 8 de mayo a 14 de julio de 1967 (A/6709/Rev.1 y Corr.1, reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II, Capítulo II y Anexos I y II (A/CN.4/199) (incluye las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/188 y Add.1 a 4))).

Resolución 2273 (XXII) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1967 (Misiones especiales).

Resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1969 (Solución de litigios en materia civil en relación con la Convención sobre las Misiones Especiales).

D. Doctrina

M. Bartoš, “Le statut des missions spéciales de la diplomatie *ad hoc*”, *Recueil des Cours*, vol. 108, 1963 (I), págs. 425 a 560.

M. R. Donnarumma, *La diplomazia “ad hoc”*, Dott. M. R. Donnarumma, Nápoles, 1968.

M. R. Donnarumma, “La Convention sur les missions spéciales (8 décembre 1969)”, *Revue belge de droit international*, núm. 8, 1972, págs. 34 a 79.

E. Franey, *Immunity, Individuals and International Law: Which Individuals are Immune from the Jurisdiction of National Courts Under International Law*, Lambert Academic Publishing, Saarbrücken, 2011, págs. 135 a 149.

K. Ipsen, *Völkerrecht* (5th ed.), CH Beck, Munich, 2004, págs. 591 a 596.

N. Kalb, “Immunities, Special Missions”, en R. Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

A. Maresca, *Le missioni speciali*, Giuffrè, Milán, 1975.

- B. Murty, *The International Law of Diplomacy*, New Haven Press/Dordrecht: Nijhoff, New Haven, 1989, págs. 262 a 266 y 454 a 461.
- J. Nisot, “Diplomatie *ad hoc* - les missions spéciales”, *Revue belge de droit international*, núm. 2, 1968, págs. 416 a 422.
- M. Paszkowski, “The Law on Special Missions”, *Polish Yearbook of International Law*, vol. VI, 1974, págs. 267 a 288.
- F. Przetacznik, “Jurisdictional Immunity of the Members of a Special Mission”, *Indian Journal of International Law*, vol. 11, 1971, págs. 593 a 609.
- F. Przetacznik, “Diplomacy by Special Missions”, *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 59, 1981, págs. 109 a 176.
- M. Ryan, “The Status of Agents on Special Missions in Customary International Law”, *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 16, 1978, págs. 157 a 196.
- Satow's Diplomatic Practice* (I. Roberts (ed.), 6th ed.), Oxford University Press, Oxford, 2009, págs. 187 a 193.
- I. Sinclair, *The International Law Commission*, Grotius Publications, Cambridge, 1987.
- M. Waters, *The Ad Hoc Diplomat: A Study in Municipal and International Law*, M. Nijhoff, La Haya, 1963.
- M. Wood, “The Immunity of Official Visitors”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 16, 2012 (*de próxima publicación*).